



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3

Registro nro. 538/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2026, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo, como Presidente, y Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3** caratulada: "**SANTOS, Leandro Ernesto y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 26 de marzo de 2026, resolvió "**I- APARTAR, por mayoría, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (U.I.F.) como PARTE QUERELLANTE en la presente causa n° 3316 (CFP 3.719/2016/TO1), sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (cfr. art. 10 del decreto 274/2025).**

**II- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal que fuera efectuada por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) en la presentación bajo tratamiento."

**II.** Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la Unidad de Información Financiera, el que fue concedido por el a quo el 16 de abril de 2026.

La recurrente encauzó su impugnación en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

Expresó que el acto recurrido constituye una resolución que causa un gravamen irreparable, equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CF3

C.P.P.N., en tanto produce un efecto irreversible respecto de la intervención de esa parte en el proceso, vedándole continuar ejerciendo su rol de acusación pública especializada, siendo ésta la única oportunidad procesal para encontrar tutela a los derechos que aquí se invocan.

Agregó que la declaración judicial de falta de legitimación le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior y que resulta expresamente recurrible conforme lo establece el artículo 82 del C.P.P.N.

Que la decisión del tribunal oral se apoya en una interpretación errónea de normas procesales y sustantivas que regulan la intervención de la UIF en el proceso penal y que la invocación del Decreto N° 274/2025 sin ponderar su alcance temporal, ni su compatibilidad con derechos procesales adquiridos en el marco de la Ley 25.246, vulnera el principio de legalidad procesal y el de irretroactividad de las normas.

A su entender, el *a quo* efectuó una interpretación extensiva y carente de fundamentación sobre el alcance del decreto y del espíritu de la Administración al momento de dictarlo, privando a la UIF de continuar ejerciendo derechos procesales válidamente constituidos.

En otro orden, manifestó que la arbitrariedad de la resolución se manifiesta en la ausencia de análisis de las razones institucionales, normativas, jurisprudenciales y de interés público que respaldaban la continuidad de la UIF como querellante.

Explicó que el informe del GAFI y el Decreto N° 274/2025 deben ser interpretados de forma conjunta y armónica, conforme a los principios constitucionales de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3**

legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica pues ambos instrumentos reflejan una recomendación de reorientación institucional futura, sin invalidar ni deslegitimar el rol que actualmente desempeña la UIF como querellante. Desde su perspectiva, es la UIF la fuente autorizada para interpretar dicho alcance normativo.

Indicó también que su exclusión afecta la tutela judicial efectiva y desconoce su legitimación activa como sujeto particularmente ofendido, derivada tanto de su ley orgánica como del art. 82 del C.P.P.N., así como su carácter de víctima en los términos del art. 80 del C.P.P.F.

Sostuvo que la interpretación efectuada por el tribunal contradice las recomendaciones del GAFI, las cuales no exigen el cese de la intervención de la UIF en causas en trámite, sino únicamente la reconsideración de su rol o la adopción de salvaguardas para garantizar su autonomía, por lo que la decisión recurrida desnaturaliza el sentido de tales lineamientos.

Finalmente, afirmó que el apartamiento del organismo ocasiona un perjuicio institucional grave, al comprometer la persecución de delitos complejos de lavado de activos y el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, poniendo en riesgo investigaciones en curso y afectando la política criminal en la materia.

En función de tales agravios, solicitó que se case o anule la resolución impugnada y se disponga la continuidad de la UIF como parte querellante en el proceso.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CF3

**IV.** Con fecha 30 de abril de 2026, se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N., oportunidad en la que presentaron breves notas la recurrente, quien ratificó lo sostenido en el recurso de casación presentado, el señor fiscal general ante esta instancia, la defensa particular que asiste a Leandro Santos y la Defensoría Pública Oficial que asiste a Rodrigo E. Santos; quienes solicitaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbaajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En primer lugar, corresponde señalar que, si bien, en principio, la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., lo cierto es que atento a la naturaleza federal del agravio alegado de imposible o tardía reparación ulterior, corresponde equipararla por sus efectos a un pronunciamiento definitivo.

Por lo demás, el recurso en estudio fue concedido por el *a quo* y cumple con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito para autorizar la apertura de la instancia casatoria.

Es por ello que la impugnación traída a estudio resulta formalmente admisible.

**II.** Corresponde memorar que el tribunal *a quo*, por mayoría, resolvió apartar a la Unidad de Información





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**CFP 3719/2016/TO1/44/CF3**

Financiera como parte querellante en el presente proceso, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, con cita de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 274/2025.

Memoró en primer lugar que a fs. 1/5 los Dres. Alejandro NOVAK y Eugenio BLANCO, a cargo de la asistencia técnica de Leandro Ernesto SANTOS, plantearon la excepción de falta de acción por ausencia de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera en su rol de parte querellante. Y que en ese marco, los abogados defensores hicieron referencia al Decreto n° 274/2025, que en su artículo 10 derogó el decreto n° 2226, el cual legitimaba al organismo a actuar como parte acusadora.

Que se corrió vista a la Unidad de Información Financiera, parte que solicitó que se rechace el planteo efectuado, por considerar que el Decreto 274/2025 no tiene efectos retroactivos y no afecta la función acusadora del organismo en las causas en las que se encuentra interviniendo con anterioridad al dictado de dicha norma jurídica.

Que, al responder la vista respectiva, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Miguel Ángel Osorio, manifestó que el decreto 274/2025 no hace una referencia expresa a las querellas en causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, como tampoco sobre aquellas investigaciones que versen sobre hechos no vinculados con delitos de corrupción.

El tribunal hizo lugar a la excepción de falta de acción por ausencia de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera, con fundamento en que el Decreto N°

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**CFP 3719/2016/TO1/44/CF3**

274/2025 derogó expresamente el régimen anterior que autorizaba a dicho organismo a intervenir como parte querellante.

En tal sentido, sostuvo que la supresión de esa facultad encuentra sustento en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que instaron a reconsiderar el rol querellante de la UIF en razón de los riesgos que dicha función podría generar para su autonomía e independencia operativa, así como por la superposición de funciones con el Ministerio Público Fiscal y el consecuente dispendio de recursos.

Asimismo, valoró que el informe internacional había puesto de relieve cuestionamientos a la imparcialidad del organismo en el ejercicio de ese rol, en particular en casos vinculados con corrupción, lo que reforzaba la necesidad de redefinir su intervención en el proceso penal.

Sobre esa base, concluyó que la revocación de la facultad querellante fue expresa y que no correspondía limitar sus efectos a los procesos futuros, pues tal restricción no surge ni del texto ni de los fundamentos del decreto, que aluden de manera general a la necesidad de reconsiderar dicha intervención sin efectuar distinciones temporales.

Añadió que la naturaleza de la modificación normativa –sea considerada procesal o sustantiva– no altera la solución, en tanto, en uno u otro caso, su aplicación conduce a la exclusión de la UIF como querellante (por aplicación inmediata de la norma procesal o por retroactividad de la ley más benigna).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3

No obstante, precisó que el apartamiento del organismo no afecta la validez de los actos cumplidos con anterioridad bajo la vigencia del régimen anterior, conforme la doctrina de la Corte Suprema en materia de efectos de las modificaciones normativas.

Finalmente, rechazó los argumentos relativos a la complementariedad entre la UIF y el Ministerio Público Fiscal, al señalar que este último cuenta con estructuras técnicas suficientes para la investigación y que la eventual necesidad de intervención del organismo no fue manifestada por el propio fiscal en el caso concreto.

**III.** Ahora bien, sobre la cuestión traída a estudio, ya he tenido oportunidad de sostener que si bien el Decreto 274/2025 derogó el Decreto 2226/2008 y suprimió la facultad de la UIF de intervenir como querellante en nuevos procesos penales, tal disposición no puede interpretarse en forma tal que prive de eficacia a actos procesales cumplidos en forma regular durante la vigencia del régimen anterior, ni conlleve la pérdida automática de la legitimación para continuar interviniendo en causas iniciadas bajo la normativa derogada (cfr.: en lo pertinente, mis votos en las causas de esta Sala IV: CFP 6204/2011/TO1/24/1/CFC15: "Rodríguez, Enrique Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 176/26.4, rta. el 18/3/2026; y CFP 4489/2023/104/CFC3: "Kebleris, Leandro y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 199/26.4, rta. el 20/3/2026; entre varias otras).

En principio, las normas procesales rigen de manera inmediata, pero no tienen efecto sobre situaciones jurídicas ya consolidadas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3**

En el caso, la UIF fue admitida como parte acusadora en este proceso penal con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, y en ese carácter ha intervenido en distintos y sustanciales actos de este proceso que se encuentra ya transitando la etapa de juicio, por lo que debe reconocérsele la posibilidad de continuar ejerciendo los actos procesales propios de su condición.

En esas circunstancias, quitarle la legitimación para intervenir en la misma causa importa una afectación al debido proceso (cfr., en lo análogo y coherente, el Fallo de la CSJN "Otto Wald" -Fallos: 268:266-), en tanto introduce una restricción no prevista en la normativa y en contradicción con la doctrina que impide el cercenamiento intempestivo de facultades procesales reconocidas con anterioridad.

Por ello, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se revoque la resolución recurrida y se esté a la decisión antecedente por la que se confirió a la Unidad de Información Financiera la calidad de querellante; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, y de conformidad con lo que he sostenido al emitir mis votos en las causas CFP 6204/2011/TO1/24/1/CFC15, "RODRÍGUEZ, Enrique Osvaldo s/recurso de casación", Reg. 176/26, del 18/3/26 y CPE 1814/2017/TO4/31/CFC35, "UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA s/recurso de casación", Reg. 215/26, del 27/3/26, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CF3

me antecede en el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Inicialmente, corresponde señalar que, si bien en principio, la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., lo cierto es que atento a la naturaleza federal del agravio alegado de imposible o tardía reparación ulterior, corresponde equipararla por sus efectos a un pronunciamiento definitivo.

Por lo demás, el recurso en estudio fue concedido por el *a quo* y cumple con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito para autorizar la apertura de la instancia casatoria.

Es por ello que la impugnación traída a estudio resulta formalmente admisible (cfr. C.F.C.P., Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/RH23 "Plo, María Jesús y otros/queja", reg. 955/2025, del 9/9/2025).

**II.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 26 de marzo de 2026, por mayoría, apartó a la UIF de su rol de querellante en la presente causa CFP 3719/2016/TO1 sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Para así decidir expresó, en lo medular, que "... el decreto 274/2025, entre otras cuestiones, derogó el decreto 2226/2008 (B.O. 23/12/2008) que en su artículo 1 disponía: '(...) Autorízase a la titular de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3

los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo amerite (...)’ (art. 10)“.

A ello agregó que “...la derogación de la facultad de querellar de la U.I.F. se cimentó en lo dispuesto en la ‘acción prioritaria d)’ y en la ‘acción recomendada e)’ del Informe de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.) a partir del cual se indicó que Argentina debía reconsiderar la intervención de la U.I.F. como parte querellante en los procesos penales, en tanto, conceder dicha función al organismo podría afectar su autonomía y también la independencia operativa. Al respecto, también se sostuvo que existía una superposición de funciones entre el Ministerio Público Fiscal y la U.I.F., lo que podría generar consecuencias gravosas en términos de recursos económicos y humanos”.

En otro orden el tribunal señaló que “...la interpretación propiciada por la U.I.F. -vinculada con su aplicación hacia el futuro- no se colige de los fundamentos plasmados en el decreto, en tanto, allí se refiere expresamente que Argentina ‘debe reconsiderar la intervención de la Unidad de Información Financiera como parte querellante’ sin efectuar distinciones en cuestión a la oportunidad de dicha reconsideración por parte de las autoridades”.

**III.** De manera preliminar corresponde señalar que la cuestión traída a estudio es una cuestión de puro derecho sobre la cual ya me he expedido en los precedentes “Plo”, “Ben”, “Báez”, “Insaurrealde” y “Patryzan” (cfr. CFCP, Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, “Plo,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3

María Jesús y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1244/2025, rta. 10/11/2025 -resuelta por unanimidad- y causa CFP 1614/2016/TO1/152/CFC12, "Ben, Carlos Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 18/2026, rta. 5/2/26; y voto del suscripto en causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, "Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025 y nro. FLP 38935/2023/30/CFC4, "INSAURRALDE, Martín y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1343/25.4, rta. 25/11/25, CPE 1076/2015/22/CFC7 "PETRIZAN, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 1397/2025, rta. 10/12/25 del registro de esta Sala IV, entre otros).

En dichas oportunidades expresé que efectivamente el 16 de abril del 2025, el Poder Ejecutivo Nacional emitió la referida norma por la cual, en lo que aquí concierne, a través de su artículo 10 derogó el Decreto PEN N° 2226/2008 (BO 24/12/08) que autorizaba "(...) a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten".

Es de interés remarcar que el Decreto PEN N° 274/2025 brindó los fundamentos por los cuales se desaconsejaba que el organismo ejerza ese tipo de rol, decisión que incluso se acopla a las recomendaciones que sobre el particular se habían formulado en el ámbito internacional.

En efecto, tal como señaló el a quo, surge de los considerandos de la norma que "...en la 'Acción prioritaria d)' expuesta en el Informe de Evaluación Mutua y en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CF3

*'Acción recomendada e)' para el Resultado Inmediato 6 del Informe de Evaluación Mutua, el GAFI indicó que nuestro país debe reconsiderar la intervención de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) como parte querellante, en tanto dicha actividad podría afectar su autonomía e independencia operativa. Que en el ámbito de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la REPÚBLICA ARGENTINA es un caso aislado respecto a la facultad de querellar prevista en el Decreto N° 2226/08. Que en nuestro país, y de acuerdo al artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, es el encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Que, por otro lado, en el artículo 19 de la Ley N° 25.246 se establece que cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Que ello se suma a la competencia de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) para poner a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y para el ejercicio de las acciones pertinentes los elementos de convicción obtenidos en el marco de su actuación, como así también para colaborar con*

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CF3

*los órganos judiciales y ese Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las pautas que se establezcan reglamentariamente. Que el esquema actual superpone la actividad de ambos organismos con el consecuente gasto de recursos humanos y económicos que conlleva y el riesgo de incurrir en contradicciones en el obrar. Que a los fines de dotar al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de una mayor autonomía, eficacia y eficiencia, en pos de evitar una 'Influencia o Interferencia Indebida' en los términos de las recomendaciones del GAFI, y en virtud de las normas constitucionales y legales que regulan los diferentes roles y la actuación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, corresponde derogar el Decreto N° 2226/08."*

No puede soslayarse que la derogación de la facultad de querellar de la Unidad de Información Financiera -UIF- se fundamentó en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, particularmente teniendo en cuenta que en el derecho comparado y otros países del mundo estos organismos (las UIF) no ejercen ese tipo de rol, como así también para evitar la superposición de funciones con las del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional), encargado éste último de ejercer la acción penal pública; amén de optimizar, claro está, los recursos económicos, humanos y la eficiencia en el ámbito del Estado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
**CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3**

De esa manera se advierte que el Poder Ejecutivo de la Nación, al derogar el Decreto PEN N° 2226/2008, mediante el art. 10 del Decreto PEN N° 274/2025, revocó expresamente, por los motivos *ut supra* consignados, la autorización que ostentaba la Unidad de Información Financiera para intervenir como parte querellante en procesos penales, decisión que rige desde el día de su publicación en el boletín oficial, esto es, el 16 de abril de 2025 (conf. art. 11 del citado Decreto PEN N° 274/2025).

Por lo demás, no puede dejar de repararse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recientes pronunciamientos de una misma causa y frente a dos pretensiones análogas del Ministerio Público Fiscal y de la Unidad de Información Financiera, únicamente declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el titular de la acción penal pública, considerando inoficioso expedirse sobre la impugnación de la referida repartición del PEN (cfr. CFP 3878/2013/4/1/CS1 "Pochetti, Carolina s/legajo de casación" del 28/10/2025).

En tales condiciones, la decisión recurrida se encuentra suficientemente fundada y se ajusta a las particulares circunstancias de la causa por lo que el recurso de casación interpuesto por la UIF no puede prosperar, al carecer en la actualidad de facultades legales para querellar; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (conf. en lo pertinente y aplicable doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 319: 2151 -Barry- y sus citas; 328: 566 -Itzcovich- y 330: 2361 -Rosza-; 336:1172 -De Martino-; y 338:1216 -Uriarte-).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV  
CFP 3719/2016/TO1/44/CFC3

**IV.** En definitiva, propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y **ESTAR** a la decisión antecedente por la que se confirió a la Unidad de Información Financiera la calidad de querellante; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky**

**Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.**

